



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

18 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 11 MAR. 2022

VISTO:

El Expediente N° 22-005277-001, que contiene el Oficio N° 013-SUTTASAS-2022, de fecha 04 de febrero de 2022 del Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio del visto el Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue - SUTTASAS-HNHU, comunica sobre el reconocimiento e inscripción de su junta directiva ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú estipula: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*. Asimismo, el artículo 42° de nuestra Carta Magna reconoce los derechos de sindicación de los servidores públicos y establece que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y lo que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, la libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no solo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que, bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio, en ese sentido el Tribunal Constitucional afirma que *"existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la Ley"*. (STC 0976-2001-AA);

Que, de acuerdo a los artículos 40° y siguientes de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, así como los artículos 51° y siguientes de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse, desafiliarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

Que, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconoce como un derecho de los



servidores públicos los permisos y licencias por causas justificadas en la forma que determine el reglamento, asimismo, el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276° aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal;

Que, la licencia sindical es la facultad que tienen los dirigentes sindicales para poder ausentarse dentro de su jornada laboral del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. En el sector público, la licencia sindical está regulada en numeral 2.2.11 del Manual Normativo N° 003-93-DNP, "Licencias y permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorgará sin afectar el funcionamiento de la entidad; asimismo señala que será el titular de la Entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 6° numeral 2 indica que la concesión de tales facilidades (refiriéndose a aquellas para permitirles el desempeño de sus funciones sindicales en horas de trabajo) no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, el artículo 38° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 132-92-SAP, establece que los dirigentes gremiales o sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad gremial de acuerdo a las disposiciones específicas sobre el particular;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula respecto de la libertad sindical y permisos o licencias sindicales, la misma que, en su artículo 40° y siguientes, así como los artículos 51° y siguientes de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescriben que los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse desafiarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

Que, en ese sentido el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe que el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las misma que configura un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la ley, a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días calendarios por año y por dirigente;

Que, en esa misma línea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el INFORME TÉCNICO N° 299-2016-SERVIR/GPGSC e INFORME TÉCNICO N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, que solo se puede otorgar permisos o licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria **hasta un límite de 30 días calendario** por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. Entendiéndose por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

Que, no se ha acreditado la existencia de pacto colectivo otorgando permisos más allá de los (30) treinta días al año mayor, y respecto a la costumbre cabe decir que La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en merito a una consulta realizada por otra entidad emite el INFORME TÉCNICO N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio





ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

18 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino,

civil. Asimismo, es importante indicar que la costumbre nunca podría aplicarse en contra de un mandato normativo superior, por lo que cualquier práctica que se forme en contravención de una norma será inválida. En ese sentido, el límite de la costumbre respecto al otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales, se encuentra establecido en el artículo 61º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en relación a los actos de concurrencia obligatoria, se encuentran referidos en el artículo 2º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que precisa, que son actos de concurrencia obligatoria a los supuestos establecidos por la organización sindical de acuerdo a lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad. De lo indicado se desprende que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical;

Que, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 63º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *“La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria”*, así como también señala a los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permisos de la entidad pública, siendo los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. Es decir, corresponde a la organización sindical comunicar y acreditar con la debida anticipación a la entidad, que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales;

Que, respecto a la debida anticipación en la que la organización sindical deberá comunicar el uso de la licencia o permiso, cabe señalar que el DS N° 003-2019-TR, ha establecido que el plazo para la comunicación de uso del permiso y/o licencia deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas;

Que, el Informe Técnico N° 052-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluye que los permisos sindicales se otorgan en función al cargo dirigencial que se ostenta y no a la persona. Asimismo, concluye que a falta de convención colectiva que estipule un plazo distinto, el otorgamiento de la licencia sindical de hasta 30 días naturales por año calendario no se computa desde la designación de la persona en el cargo dirigencial, sino desde el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Ello resulta concordante con el artículo 2º del Decreto Supremo N° 003-2019-TR, Decreto Supremo que modifica el artículo 16 y el literal d) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales;



Que, además de ello el mencionado informe concluye que, si bien la licencia sindical se otorga por el cargo de dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa (sea este un sindicato, una federación o una confederación), por lo que, se desprende que, si una misma persona ejerce dos cargos en la misma u otra organización sindical, la entidad tendrá que otorgar por cada cargo el derecho de 30 días de licencia sindical;

Que, mediante Constancia de Inscripción Automática - ROSSP, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se verifica que el Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue - SUTTASAS-HNHU, cuenta con inscripción de junta directiva para el periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2023;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Unidad de Personal, mediante Informe N° 42-2022-UPER-HNHU, resulta procedente la solicitud de otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales para cuatro miembros del Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue, que ostenten los cargos de: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización, derivando el presente expediente, a fin de expedir el acto resolutorio correspondiente;

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas y contando con el visto favorable de la Unidad de Personal, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración; y de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 y las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado con Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER, a la junta directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue – SUTTASAS - HNHU, para el periodo comprendido desde el 28 de diciembre de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2023, debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, de conformidad con los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

SECRETARIO GENERAL	VICTOR TEODORO FARFAN CARDENAS
SUB SECRETARIO GENERAL	PABLO NICASIO CAMACHO AGAPITO
SECRETARIO DE DEFENSA	ROBERTO AVILA QUISPE
SUB SECRETARIO DE DEFENSA	JOSE ANTONIO ROJAS CHACON
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	MIGUEL ANGEL VEGA ORTIZ
SUB SECRETARIO DE ORGANIZACION	ERIKA GEOVANAZ RIVAS LIMACHE
SECRETARIO DE ECONOMIA	JULIA CENTENO ARENAS VDA DE MEDINA
SUBSECRETARIO DE ECONOMIA	CARIDAD ROSARIO TUBILLA EULOGIO
SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS	JOSÉ ANTONIO CUZCANO GONZALES
SECRETARIO DE CONTROL Y DISCIPLINA	CARLOS ALBERTO CERNA REYES
SUBSECRETARIO DE CONTROL Y DISCIPLINA	MARIA DEL PILAR BALBIN QUISPE
SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD LABORAL	BALBINA GASGA PAREDES
SUBSECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD LABORAL	JAIME EDUARDO VALDIVIEZO VASQUEZ





ABOG Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

18 MAR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino,

SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES	OSCAR ADRIANO MENA GADEA
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	ALEX DANIEL ROBLES RAMIREZ

Artículo Segundo. – OTORGAR, permisos y/o licencias sindicales hasta por 30 días durante el periodo comprendido del 10 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, a favor de cada miembro de la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue – SUTTASAS - HNHU, que ocupen los cargos de a) Secretario General; b) Secretario Adjunto o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización, siendo los siguientes:

SECRETARIO GENERAL	VICTOR TEODORO FARFÁN CARDENAS
SECRETARIO GENERAL	PABLO NICASIO CAMACHO AGAPITO
SECRETARIO DE DEFENSA	ROBERTO AVILA QUISPE
SECRETARIO DE ORGANIZACION	MIGUEL ANGEL VEGA ORTIZ

Artículo Tercero.- Se otorgaran estos permisos y/o licencias, previa comunicación del sindicato de la utilización de los mismos, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a la entidad, acreditando de que el acto a concurrir se encuentra previsto en sus Estatutos como supuesto que configure acto(s) de concurrencia obligatoria, o se traten de citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical, caso contrario quedará a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical, para conceder el permiso.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Personal, implementar los mecanismos pertinentes para verificar el uso adecuado de la licencia sindical otorgada.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal, notificar la presente Resolución al Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos y Auxiliares y Sanitarios Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue – SUTTASAS – HNHU, representado por su Secretario General.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JATZICAHCH
DISTRIBUCION
() OA
() Of. Asesoría Jurídica
() O. Comunicaciones
() Unidad Personal
() Interesados
() ARCHIVO

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
José Alejandro TORRES ZUMAEZ
Director General
D.M.P. N° 12632